

**LA «CONFUSIÓN» DE LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA ENTRE COSTAS  
PROCESALES Y HONORARIOS PROFESIONALES O DE CÓMO JUSTIFICAR UNA  
CONFISCACIÓN**

*(Breves comentarios en torno a las sentencias  
SPA No. 980 03/08/2008 y JS-SPA No. 48 15/02/2005)*

*«Aquí traigo romero, que es bueno para la memoria. Tomad, amigo, para que os  
acordéis... Y aquí hay trinitarias, que son para los pensamientos»  
Ofelia en Hamlet*

*Por Alfredo Parés Salas<sup>1</sup>*

Introducción

Mediante los fallos sobre los que en esta oportunidad centraré mi atención, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ordenó a la aerolínea American Airlines, Inc. pagar honorarios profesionales al Banco Central de Venezuela, por haber resultado perdidosa en el juicio que por responsabilidad patrimonial extracontractual intentara en el año 1996 contra el Banco y la República de Venezuela.<sup>2</sup> Sí, por extraño que pueda parecer, la Sala le ha ordenado a una parte (perdidosa) que le pague a su contraparte -y no a los abogados de ésta- honorarios profesionales.

En la demanda que dio lugar al juicio cuyas sentencias definitivas comentaré, el *propio* Banco Central de Venezuela estimó e intimó para sí, como si de un abogado se tratase, honorarios profesionales causados, según su dicho, por cada una de las actuaciones realizadas en el juicio principal por sus abogados y pidió, además, la indexación de la cantidad demandada. No obstante lo anterior, esos honorarios no habían sido ni causados, ni adeudados y, menos aún, pagados por el Banco. Esto se debe a que los abogados cuyas actuaciones el instituto emisor tasó y reclamó, eran abogados internos, esto es, eran sus propios empleados (funcionarios públicos). Todos ellos se hallaban, por tanto, en su

---

<sup>1</sup> Abogado *summa cum laude* (UCAB), Especialista en Derecho Administrativo (UCV), *Legum Magister* (LL.M.) (Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg, Alemania), profesor de Derecho Administrativo I y Seminario en Derecho Constitucional (UCAB).

<sup>2</sup> La demanda por responsabilidad patrimonial fue sustanciada en el Expediente No. 12.711 y declarada sin lugar mediante sentencia No. 03-480 del 26/03/2003 de la Sala Político-Administrativa. La primera decisión objeto de análisis fue dictada por el Juzgado de Sustanciación en fecha 15/02/2005, bajo el No. 48 y con ella se desestimó la oposición formulada por American Airlines, Inc. a la demanda de estimación e intimación de honorarios profesionales. La segunda decisión fue dictada por la Sala Político-Administrativa en fecha 13/08/2008 bajo el No. 980 y con ella se declaró sin lugar la apelación que contra la decisión del Juzgado interpuso la aerolínea.

nómina de personal y por su labor en ése y otros tantos asuntos habían ya percibido un salario, circunstancia, por cierto, debidamente acreditada en el expediente.<sup>3</sup>

Ante esa confusa pretensión producto de una mezcla entre la causa de lo reclamado (honorarios/costas) y la legitimación procesal del reclamante (abogados/parte), la aerolínea demandada opuso la falta de legitimación del Banco para estimar e intimar honorarios. Después de todo, el Banco Central de Venezuela no ejerce -al menos no según su Ley- la profesión de abogado. Sostuvo igualmente que, en todo caso, el único legitimado para pretender el pago de honorarios es el abogado, obrando, naturalmente, a título personal. Ahora bien, aclaró la aerolínea, no cualquier abogado puede reclamar para sí honorarios profesionales a la contraparte perdidosa. Sólo quien ha obrado en el libre ejercicio de la profesión y que, con base en ese libre ejercicio, es titular de una *verdadera* acreencia por honorarios -esto es, una acreencia existente, real- frente a su cliente, puede, luego de condenada la contraparte, hacerla valer ante aquélla.

Así pues, el Banco Central, en su condición de parte procesal, sólo habría estado legitimado para reclamar el pago o resarcimiento de las costas procesales y únicamente hubiese podido exigir, mediante esta institución, el reembolso de las cantidades verdaderamente erogadas o ciertamente por erogar. Empero, como quiera que éste jamás pagó los honorarios profesionales que en su demanda reclamaba, ni tampoco los adeudaba, ni los adeudaría nunca, la aerolínea argumentó que de ordenársele el supuesto «reembolso» se incurriría en un enriquecimiento sin causa. Se trataba aquí, pues, de unos honorarios imaginarios, ficticios, virtuales o fantásticos. Honorarios que no existieron nunca, *id est*, no fueron nunca ni causados, ni adeudados, ni pagados.

Y enriquecimiento sin causa es una forma de denominar la confiscación de la propiedad amparada -o más bien, ordenada- por un mandato judicial. Muy grave, en particular, porque si en la demanda por esos imaginarios honorarios había algo no tan imaginario,

---

<sup>3</sup> En el presente estudio nos limitaremos esencialmente a la argumentación jurídica y lógica de las sentencias, ya que el hecho fundamental que soporta el alegato de la aerolínea sobre la condición de funcionarios públicos de los abogados del Banco Central de Venezuela y el pago de salarios como remuneración por su labor fue plenamente demostrado mediante las siguientes pruebas: (i) Prueba de Informes rendida por la Contraloría General de la República, a través de la cual se demostró la condición de funcionarios públicos de todos los abogados que figuraban en cada una de las actuaciones estimadas e intimadas; (ii) Prueba de Informes rendida por el Banco Provincial BBVA, mediante la cual se probó que cada uno de los referidos abogados era titular de una cuenta de nómina en las que el Banco Central de Venezuela había «*instruido a partir de su apertura... el depósito de los salarios de sus respectivos titulares*»; (iii) Prueba de Exhibición mediante la que el Banco Central de Venezuela consignó un cuadro de la información contenida en los expedientes administrativos de todos y cada uno de los referidos abogados (funcionarios públicos), así como parte de la nómina del Instituto, en donde consta el pago del salario a cada uno de los mencionados abogados durante las épocas en las que cada uno realizó actuaciones en el expediente; y, (iv) Inspección Judicial realizada en la Gerencia de Recursos Humanos del Banco, en la que el tribunal comisionado dejó constancia de haber ingresado en el sistema computarizado llevado por ese departamento y de haber confirmado que los nombres de cada uno de los abogados aparecían registrados en el sistema. Así mismo dejó constancia de haber tenido a su vista todos y cada uno de los expedientes administrativos de los abogados actuantes. Así pues, en el expediente judicial quedó demostrado de manera indubitable no sólo que los abogados, todos ellos, eran funcionarios públicos, sino, además, que tal y como se había alegado, ya habían percibido su salario durante los meses en que realizaron las actuaciones procesales estimadas e intimadas.

era la suma pretendida: Para la fecha de su interposición, el Banco había estimado sus «*honorarios*» en una suma equivalente a más de ciento cincuenta mil Dólares americanos. Y para analizar la situación en su justa dimensión, permítaseme también recordar que la República de Venezuela presentó en paralelo una segunda demanda de estimación e intimación de honorarios profesionales, basada en el mismo título y por un también desmedido monto equivalente a unos cuatrocientos cincuenta mil Dólares americanos<sup>4</sup>. En fin, la República y el Banco pretenden con esas dos pretensiones un «*resarcimiento*» de gastos nunca efectuados –o mejor dicho, un enriquecimiento- por el equivalente en Bolívars a unos seiscientos veinticinco mil Dólares americanos (US\$ 625.000,00), más la indexación del monto resultante.

I.- Las sentencias JS-SPA No. 48 del 15/02/2005 y SPA No. 980 del 03/08/2008

De la causa *in commento* conoció en primera instancia el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa. En su decisión, éste desechó la oposición formulada por la aerolínea, declarando así la procedencia de «*la estimación e intimación de honorarios interpuesta por los abogados (...) actuando en su carácter de apoderados del Banco Central de Venezuela*».

Ahora bien, veamos cuáles son las premisas fundamentales sobre las que descansa la decisión del Juzgado de Sustanciación. Allí se afirmó:

- a) Que el Banco Central de Venezuela al «*estimar e intimar honorarios profesionales*» reclama para sí el «reembolso de los gastos causados por el juicio instaurado».
- b) Que «*las costas del proceso comprenden los gastos imprescindibles y directos que se traducen en aquellos gastos procesales hechos por las partes en la sustanciación de los asuntos judiciales tanto... como todos los demás gastos diversos realizados... como por ejemplo... honorarios de abogados*».
- c) Que «*el derecho al cobro de costas procesales surgió para... el Banco..., a partir de la declaratoria sin lugar de la demanda*» y «*que en las costas se incluyen... los honorarios de los abogados devengados durante el transcurso del juicio*».
- d) Que «*resulta... irrelevante la calificación de funcionarios públicos que ostenten los abogados... por cuanto el pago de dichos honorarios forman parte de las costas pertenecientes a la parte vencedora... los cuales deberán ser enterados a su patrimonio y no al patrimonio personal de los abogados*».

---

<sup>4</sup> La referida demanda, tramitada en el mismo Expediente No. 12.711, se encuentra aún pendiente de decisión.

- e) Que los alegatos de la aerolínea referidos *«a que el Banco... al pretender cobrar ilegítimamente los honorarios... estaría en presencia de un enriquecimiento sin causa apropiándose indebidamente de una parte del patrimonio de... American Airlines... carecen de sustento jurídico»*, porque el *«fundamento de tal pretensión deviene del derecho que surgió, declarada la condenatoria en costas»*.
- f) Con base en lo anterior, declaró procedente *«la estimación e intimación de honorarios interpuesta»*.

Desglosemos ahora las claves de la *«confusión»*, al analizar el proceso argumentativo de la sentencia:

i.- El primer grave «error» (falsa apreciación de la realidad):

- a) Las costas comprenden los *«gastos procesales hechos»* y *«demás gastos diversos realizados»*, dentro de los que se incluye *«el pago de los honorarios reclamados»*,
- b) *«El derecho al cobro de costas procesales surgió para... el Banco»*, luego,
- c) El Banco está legitimado para reclamar el *«reembolso de los gastos causados por el juicio instaurado»*.

El Juzgado se refiere entonces a gastos *«causados»*, *«realizados»* o *«hechos»*. Se refiere también a *«reembolso»* y a *«pago»*. Empero, se guarda el más profundo silencio sobre el hecho que los supuestos honorarios profesionales jamás fueron ni *causados*, ni *pagados*. Como lo mencioné previamente, durante la sustanciación del proceso fue suficientemente acreditado que los abogados que habían actuado eran funcionarios públicos del Banco y que por sus labores en ése y otros tantos casos, ya habían recibido un salario. Entre esos funcionarios públicos y el Banco jamás hubo una relación que diera lugar a honorarios. Eran abogados, pues, de la nómina del Banco.

Para tomar esa decisión el Juzgado se basó en una premisa supremamente alejada de la verdad e imprimió así a su fallo una grave injusticia. Esa decisión judicial ampara una confiscación -una muy injusta confiscación- del patrimonio de los administrados por parte del Estado. Hablo en plural, porque en términos bastante similares, el Juzgado resolvió otros dos casos, a saber: el de Aerolíneas Argentinas, S.A.<sup>5</sup> y el de Aerovías Nacionales de Colombia S.A. (Avianca)<sup>6</sup>, declarando también sin lugar la oposición al decreto de intimación y tolerando, una vez más, un ilegítimo enriquecimiento del Estado.

---

<sup>5</sup> Expedientes No.15.531, fallo 338 del 16/05/2006 (BCV) y 2005-32, fallo 130 del 15/02/2007 (PGR).

<sup>6</sup> Expediente No. 14.637, fallo 783 del 29/11/2005.

ii.- El segundo grave «error» (confusión conceptual entre costas y honorarios):

- a) *«El derecho al cobro de costas procesales surgió para... el Banco... a partir de la declaratoria sin lugar de la demanda»,*
- b) *Costas procesales son equivalentes a honorarios profesionales, luego,*
- c) *Se declaró procedente «la estimación e intimación de honorarios» a favor del Banco.*

En este segundo «error» se parte nuevamente de una falsa premisa, esta vez conceptual: Se aceptan erróneamente como sinónimos los conceptos «*honorarios profesionales*» y «*costas procesales*», sustituyendo indistintamente el uno por el otro durante el proceso argumentativo y llegando a la confusión de la naturaleza de ambas instituciones, así como entre el legitimado para exigir el pago de los unos y de las otras.

De esa inconsistente decisión apeló la aerolínea. Luego de más de tres años, el recurso fue resuelto de manera negativa por la Sala. En este nuevo fallo, parafraseando la infausta decisión apelada, la Sala sostuvo:

- a) *Que como quiera que «el fundamento de la presente solicitud de intimación de honorarios profesionales es la sentencia que declaró sin lugar la demanda... no puede sostenerse la falta de cualidad del... [Banco] para exigir el pago de tales honorarios, siendo que éstos están comprendidos dentro de las costas».*
- b) *Que «resultaría inútil entrar a dilucidar la condición de funcionarios públicos de los abogados que actuando en representación judicial del Banco... intimaron y estimaron honorarios profesionales... ya que -se reitera- las costas pertenecen al Banco y no a los abogados».*
- c) *Que «las costas procesales derivadas de una condena en juicio, deben ser cobradas por la parte victoriosa conforme al procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales... por lo que no existe ambigüedad o confusión en la acción incoada».*
- d) *Que «el derecho a cobrar costas procesales surgió de la sentencia en la que resultó vencida totalmente la empresa... no siendo necesario para el cobro que la intimante pruebe los gastos en los que incurrió para la defensa de ese juicio».*

- e) Que, por tanto, se declaró *«sin lugar la apelación ejercida... contra el auto... que declaró procedente la estimación e intimación de honorarios profesionales»*.

Me he permitido subrayar en las transcripciones precedentes los vocablos «*costas*» y «*honorarios*», para poner de relieve cómo una vez más, en la esencia de la argumentación de esta segunda sentencia, se les utiliza indistintamente, cual sinónimos. Si bien es innegable que ambos conceptos están íntimamente relacionados, cuando de honorarios profesionales por labores judiciales se trata, los mismos jamás pueden ser entendidos como términos análogos. Ello trae como consecuencia la confusión de aspectos fundamentales propios de cada institución, tales como su naturaleza, la legitimación para exigir su pago, la necesidad o no de aportar pruebas para demostrar la pretensión o, entre otros, el procedimiento aplicable. En este orden de ideas, me permitiré hacer un par de breves consideraciones sobre los conceptos de costas procesales y honorarios profesionales.

## II.- Las costas procesales:

Como ya lo adelanté, las costas procesales son una institución de naturaleza resarcitoria y que tiene por finalidad evitar que el patrimonio de la parte victoriosa se vea menoscabado por su obligada participación en un proceso. Así, como lo señala CHIOVENDA, *«la justificación de esta institución encuéntrase en que la actuación de la Ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la que se realiza»*<sup>7</sup>. De esa sencilla pero precisa afirmación se desprenden varias consecuencias. Me interesa poner de relieve, en particular, las dos siguientes:

En primer lugar, las costas, como lo reconoce el artículo 23 de la Ley de Abogados, pertenecen a la parte. Y así como la parte no puede exigir el pago de honorarios profesionales, pues, el abogado, obrando a título personal, tampoco puede demandar el pago de costas procesales.

En segundo lugar, sólo puede exigírsele al perdedor en juicio mediante esta institución lo que la parte victoriosa efectivamente erogó con ocasión del juicio. Hay quien sostiene que la parte también podría exigir por esta vía lo que por concepto de honorarios se ha causado, pero que aún no le ha pagado a su abogado. En mi opinión, ello sólo debería eventualmente resultar admisible en la medida en que la obligación de pago del cliente frente a su abogado sea cierta e incuestionable, es decir, sólo en el caso en que la parte realmente le adeude al abogado honorarios profesionales. De mediar, *exempli gratia*, una relación laboral entre la parte y su representante en juicio, no podría admitirse esta solución. Por su parte, ZAIBERT condiciona esta posibilidad a la demostración de *«que tales honorarios se han causado y no se han pagado»*<sup>8</sup>. Empero, admitir la posibilidad

<sup>7</sup> CHIOVENDA, JOSÉ, Principios de Derecho Procesal Civil, Instituto Editorial Reus, Volumen II, Madrid, 1977, p. 28.

<sup>8</sup> ZAIBERT SIWKA, DANIEL, Los Honorarios Profesionales del Abogado y la Condena en Costas, Los Honorarios Profesionales del Abogado y La Condena en Costas. Estudios de Derecho Procesal Civil. Libro

anterior presenta, al menos, un escollo: ¿Cómo demostrar cuánto *realmente* adeuda el cliente victorioso a su abogado, para luego exigirlo al perdidoso, mediante el reembolso de costas aún no pagadas? Sin embargo, sea cual fuere la solución a la que se arribe, una regla permanece única e invariable: suceda lo que suceda, la parte victoriosa no puede enriquecerse a título de costas.

Ahora bien, habida cuenta que las costas procesales lo que pretenden es una indemnización del daño causado, esto es, un resarcimiento del menoscabo patrimonial en el que ha incurrido la parte gananciosa, las erogaciones efectivamente hechas (daño) y su cuantía han de ser debidamente demostradas en el procedimiento. Quien pide costas, pues, debe exhibir la documentación que acredita el pago de lo reclamado o, en la segunda hipótesis, la existencia de una deuda cierta aún no saldada. Por esta misma razón y habida cuenta que la «*estimación*» es una valoración subjetiva de un bien o servicio, habrá de concluirse que las costas no pueden jamás ser «*estimadas*». La estimación sólo procede para determinar la cuantía de la obligación de pagar honorarios profesionales y constituye la forma de valorar la actuación del abogado que ha prestado el servicio. El concepto de estimación es, entonces, un término inherente a la prestación de un servicio (honorarios), mas no a la indemnización de un daño causado (costas). Luego, la parte no puede nunca, como se permitió en las sentencias objeto de comentarios, estimar honorarios.

### III.- Los honorarios profesionales:

#### i.- Del sujeto activo: El acreedor de los honorarios:

Los honorarios profesionales son un derecho personalísimo del abogado. Constituyen la remuneración de una labor profesional que éste ha efectuado para su representado. Por esta razón es el abogado, a título personal, el único legitimado para tasar y reclamar judicialmente su pago. El cliente o representado no puede estar jamás legitimado para reclamar nada a nadie por concepto de honorarios, porque es él precisamente el beneficiario del servicio. Él sólo puede reclamar costas procesales, aun cuando éstas lógicamente comprendan lo ya saldado o efectivamente adeudado a título de honorarios. Nótese bien, sin embargo, que hablo de dos términos o conceptos distintos.

Ahora bien, no todo abogado que obra en juicio puede exigir el pago de honorarios profesionales. Únicamente quien ha actuado en el libre ejercicio de la profesión, vale decir, mediante la celebración de un contrato de honorarios con su cliente o por mandato legal, puede exigir posteriormente el pago de honorarios bien a éste o bien a la contraparte. Ello se debe a que el concepto de honorarios está indisolublemente vinculado a la realización de una labor profesional efectuada bajo una relación no laboral o vínculo estatutario, como suele denominársele en el caso de los funcionarios públicos. Así pues, quien no ejerce libremente la profesión, esto es, aquel que presta sus servicios bajo una relación de dependencia, bajo una relación laboral o un vínculo estatutario con un -

---

Homenaje a Humberto Cuenca. Tribunal Supremo de Justicia. Fernando Parra Aranguren Editor, Caracas, 2002.

llamémosle así- representado-empleador, no puede posteriormente exigir, además de su salario, el pago de honorarios profesionales. Bajo estas circunstancias la causación y/o pago de un sueldo o salario, destruye toda posibilidad de reclamar sobrevenidamente honorarios profesionales. Lo que con ello quiero decir es que para pretender el pago de honorarios no sólo basta el simple hecho de ser abogado y de haber obrado en juicio. Hace falta además haber actuado en el libre ejercicio de la profesión. De sostener lo contrario, habría entonces de admitirse también que el abogado-empleado podría posteriormente -y en adición a su salario- estimar e intimar honorarios profesionales a su representado-empleador. Y si como decía, es lógico negar esta posibilidad ante su propio representado-empleador, no lo es menos negarlo frente a la parte perdedora.

En este orden de ideas, habría que afirmar que la disposición del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil no aplica si lo que media entre parte-empleadora y abogado-empleado es una relación laboral o un vínculo estatutario, remunerado mediante el pago de un salario, cual es el caso de los funcionarios públicos. Ello se desprende de la propia letra del citado artículo, conforme al cual, «*en cualquier estado del juicio, el apoderado o el abogado asistente, podrán estimar sus honorarios y exigir su pago de conformidad con las disposiciones de la Ley de Abogados*». Si hay sueldo o salario, no hay honorarios; y si no hay honorarios la norma no aplica y no existe nada que estimar ni intimar a nadie. Así de simple.

ii.- Del sujeto pasivo: El obligado al pago de los honorarios:

Por el contrario, cuando sí existe una relación jurídica que da lugar a la causación y pago de honorarios profesionales, se plantean dos hipótesis fundamentales respecto del sujeto obligado a su pago. Estas dos situaciones dependen de las resultas del juicio, esto es, si el cliente resulta o no victorioso.

a) Primera hipótesis: El cliente resulta perdedor:

En la primera hipótesis resulta perdedor el cliente y, como quiera que la obligación del abogado no es de resultado, es éste entonces, el beneficiario del servicio, quien necesariamente debe pagar a sus abogados. Si el cliente no paga, se abren dos posibilidades: (i) si se han convenido previamente sus honorarios, el abogado deberá solicitar judicialmente la ejecución del contrato; (ii) sólo en el supuesto que no haya habido acuerdo previo –tómese por ejemplo el caso del defensor *ad litem*- el abogado se encuentra legitimado para tasar e intimar al cliente el pago por la labor de representación judicial ya realizada. En contraposición a lo que sucede con las costas procesales y habida cuenta que lo demandado es la remuneración de una labor cuya prueba se halla en el propio expediente (los escritos y diligencias por éste suscritos), el abogado no debe, en principio, aportar pruebas adicionales para sostener su pretensión. Lo que se hace entonces es una valoración *a posteriori* del trabajo ya realizado y cuya prueba corre inserta en el propio expediente.

Como puede observarse, se dan dos situaciones distintas cuando cliente y abogado llegan a un acuerdo sobre el valor del trabajo *antes* que éste se realice y cuando se hace *después*

de efectuada la labor que causa los honorarios. En el primer caso, la cuantía se determina de común acuerdo; en el segundo, queda en las manos del acreedor y luego de nacida la obligación. En el primero, ambas partes del contrato de servicios conocen con precisión la causa, monto y términos de la obligación que se va a asumir con anterioridad a su nacimiento. En el segundo caso no. Así pues, para evitar una tasación abusiva de una obligación ya nacida, existen dos mecanismos sobre los que volveré más adelante al analizar las relaciones entre cliente-abogado-parte perdedora.

b) Segunda hipótesis: El cliente resulta victorioso:

La segunda hipótesis versa sobre la relación entre el cliente victorioso, su abogado y la contraparte y encuentra fundamento en el arriba citado artículo 167 del Código de Procedimiento Civil y las normas contenidas en el artículo 23 de la Ley de Abogados. Este último artículo dispone textualmente que:

- a') *«Las costas pertenecen a la parte, ...*
- b') *... quien pagará los honorarios a sus apoderados, asistentes o defensores ...*
- c') *Sin embargo, el abogado podrá estimar sus honorarios y pedir la intimación al respectivo obligado, sin otras formalidades que las establecidas en esta Ley».*

A estos tres preceptos los denominaremos P<sub>1</sub>, P<sub>2</sub> y P<sub>3</sub>, respectivamente. P<sub>1</sub> se refiere sin dudas a la parte victoriosa -mal podrían pertenecer las costas a la parte perdedora. El conector «quien» usado entre P<sub>1</sub> y P<sub>2</sub> sugiere que P<sub>2</sub> se refiere no a cualquiera de las dos partes, sino a la misma parte a la que hace referencia P<sub>1</sub>, esto es, la vencedora. De ello se concluye que es la parte victoriosa quien, en principio, paga a sus propios abogados. Luego cabe preguntarse a quién se refiere P<sub>3</sub>, al utilizar la expresión «respectivo obligado» o lo que es lo mismo, cabe preguntarse frente a quién debe pedir la intimación el abogado: ¿Al obligado según P<sub>2</sub> (parte victoriosa)? ¿Al obligado al pago de las costas (parte perdedora)? El uso del conector «sin embargo» para concatenar P<sub>3</sub> con sus precedentes sugiere que esta última consagra una excepción al principio fijado en P<sub>2</sub>, permitiendo al abogado estimar sus honorarios y pedir la intimación no a la parte victoriosa, sino directamente a la perdedora. Esta pareciera ser la única conclusión lógica posible, puesto que, de suponer que P<sub>3</sub> se refiriese a la parte victoriosa, no tendría sentido la inclusión de la norma porque se trataría de una innecesaria reiteración de lo dispuesto por P<sub>2</sub>.

A esta misma conclusión arriba la Sala de Casación Social, para quien el respectivo obligado «no es otro que el condenado en costas», lo cual, sigue diciendo, «no excluye la posibilidad de que el profesional del derecho le pueda cobrar honorarios a su cliente», concluyendo que «el abogado puede directamente estimar e intimar al condenado en costas o a su cliente, a su elección»<sup>9</sup>. Por su parte, la Sala de Casación Civil, en un

<sup>9</sup> Sentencia No. 446 del 09/11/2000.

análisis un poco menos riguroso, parte de la premisa que los «*honorarios profesionales deben ser satisfechos al abogado por su mandante, a quien en definitiva le corresponden las costas*», para llegar a la conclusión que también «*la parte condenada en costas en el proceso, es el obligado contra quien el abogado puede estimar y pedir la intimación de sus honorarios*»<sup>10</sup>.

En mi opinión, el que se permita la posibilidad que el abogado estime e intime directamente a la parte perdedora responde en el fondo a razones de celeridad y simplicidad. Me explico: Si el abogado ve satisfecho el pago de sus honorarios directamente de la mano de su cliente victorioso y éste, posteriormente hace valer frente a la parte perdedora por vía costas procesales la suma que, a título de honorarios profesionales, efectivamente ya pagó -y que en definitiva representa el menoscabo patrimonial que mediante las costas procesales se pretende evitar- se incurre en un procedimiento más complejo y largo que si el abogado a quien aún no se le ha satisfecho su acreencia por los honorarios causados, estima sus honorarios y pide la intimación al pago directamente a la parte perdedora.

De lo precedentemente expuesto se desprenden varias consecuencias: En el primer caso, esto es, si el cliente ya honró frente al abogado el pago de los honorarios o parte de ellos, podrá luego reclamarlos frente a su contraparte únicamente por vía de costas procesales. A tales efectos deberá demostrar que efectivamente erogó una suma por concepto de pago de honorarios profesionales, *id est*, deberá demostrar el daño (la disminución patrimonial). Nótese que en todo caso, aun cuando los honorarios profesionales pueden comprender un rubro de costas procesales -hoy en día prácticamente el único de relevancia, la parte victoriosa sólo puede exigir el pago de «*costas procesales*», jamás puede demandar el pago de «*honorarios*». El simple hecho que por vía de costas la parte reclame únicamente la indemnización de lo pagado a su abogado por concepto de honorarios profesionales no debe llevar jamás al equivoco de afirmar que la parte puede exigir a su contraparte el pago de honorarios profesionales. La parte sólo cobra «*costas*» (artículo 286 del Código de Procedimiento Civil) y el abogado honorarios, jamás a la inversa.

Ahora bien, al tolerarse que el abogado estime e intime directamente sus honorarios a la parte perdedora se simplifica el trámite, pero se corre el riesgo que la estimación pueda ser arbitraria. Ello porque se reconocería *a posteriori* al perdedor como sujeto pasivo de una obligación ya existente, pero indeterminada en su cuantía, en la que su precisión queda en manos del sujeto activo de la misma. Semejante situación se plantea también en el caso en que no ha habido convención previa cliente-abogado sobre el monto de los honorarios -tómese el ejemplo del defensor *ad litem*. Este riesgo no se presenta normalmente en la relación cliente-abogado, porque en ésta suele suceder que los contratantes han pactado de común acuerdo y con anterioridad un monto a saldar -o una forma de determinarlo- por la futura prestación del servicio profesional.

Como puede apreciarse, el asunto se centra en la relación temporal entre las actuaciones y su tasación. Quien ha tasado con anterioridad el valor de las actuaciones que realizará,

---

<sup>10</sup> Sentencia No. 74 del 05/02/2002.

deberá atenerse a las reglas previas pactadas en el contrato. Ése es un caso que lógicamente sólo se da en la relación cliente-abogado.

Ahora bien, por la fuerza de las cosas, resulta imposible tasar el valor de las actuaciones ante la contraparte perdidosa con anterioridad al fallo que condena en costas, ya que es sólo después de pronunciado dicho fallo cuando se le permite al abogado del *ahora* victorioso hacer valer su acreencia frente a la parte perdidosa. Entonces, frente a la parte perdidosa la tasación ocurrirá siempre después de realizada la actuación. Entonces, cómo evitar que el abogado de la parte victoriosa no tase e intime sobrevenidamente al perdedor, con quien entra en relación con posterioridad a la realización de su trabajo, una suma desproporcionada que, por ejemplo, jamás hubiere estimado a su cliente.

Entra aquí entonces en juego la norma contenida en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, a tenor del cual *«las costas que deba pagar la parte vencida por honorarios del apoderado de la parte contraria estarán sujetas a retasa. En ningún caso estos honorarios excederán del treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado»*.

Como quiera que la tasación de los honorarios profesionales se hace con base en valores subjetivos, a saber: la estimación del valor del servicio prestado, se establecen dos mecanismos que pretenden asegurar a la parte perdidosa una justa valoración monetaria de las actuaciones. El primero de ellos está constituido por el tope máximo porcentual sobre el valor del pleito que por concepto de honorarios saldados se pueden hacer valer ante el perdidoso o frente al cliente que no pactó previamente el monto de los honorarios. El segundo está constituido por la retasa, mecanismo mediante el cual se garantiza que expertos ajenos al pleito determinen la justeza del monto en que el abogado ha valorado *a posteriori* su propia actuación.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que deba siempre aplicarse el tope máximo del treinta por ciento. En un breve estudio sobre el tratamiento doctrinario y jurisprudencial de los honorarios profesionales, FARÍA DE LIMA cita una decisión en la que se afirma que el límite máximo *«está referido a todo proceso y el legislador lo ha fijado, además, tomando en consideración todos los estados y grados del juicio, lo que equivale a que con el producto de la condena debe ser cubierto lo que normalmente comprende un juicio, a saber: primera instancia, segunda instancia y casación, cuando hay lugar a ella... Lógico es por tanto [concluir]... que ese máximo fijado por el Legislador... sea distribuido en proporción a lo que él quiso que cubriera en su integridad, o sea a los trabajos efectuados en los distintos grados del juicio»*<sup>11</sup>.

#### IV.- Addendum: La sentencia No. 883 del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa y la corrección monetaria

---

<sup>11</sup> FARÍA DE LIMA, J. J., Honorarios Profesionales de los Abogados, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1979, pp. 85 y 86.

La indexación sólo procede ante la mora del deudor. Eso es lo que la pacífica y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sostenido desde temprano<sup>12</sup>. En los casos de reclamaciones de honorarios profesionales en los que la parte se ha acogido al derecho de retasa, también ha sostenido que no procede la indexación, por cuanto la suma, al estar sometida a la retasa, no es líquida, por tanto, no exigible. Al no ser exigible no puede haber mora, *ergo*, no puede haber corrección monetaria.

Pues bien, esa misma jurisprudencia es citada tanto por el Juzgado de Sustanciación como por la Sala en las decisiones aquí comentadas. En efecto, para fundamentar su decisión ambas sentencias hacen mención del fallo No. 00128 del 19/02/2004, dictado con ocasión de un juicio por estimación e intimación de honorarios y del cual me permito transcribir un extracto:

*«El presente caso se refiere a una obligación dineraria en la que, de conformidad con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial, sólo puede pretenderse la indexación judicial cuando el deudor se encuentre en mora...*

*Debe analizarse entonces, si en el presente caso la obligación objeto de la solicitud de intimación cumple con las condiciones señaladas para considerar al deudor en mora...*

*...con respecto a la liquidez de la obligación, se observa que en el presente caso la parte intimada se acogió al derecho de retasa contemplado en la ley, es decir, que puso en duda la estimación hecha por el demandante, con lo cual, hasta tanto no recaiga decisión definitivamente firme por parte de los jueces retasadores, no se sabrá a ciencia cierta la cantidad precisa objeto de la obligación, todo lo cual lleva a concluir entonces, tal y como señalara la decisión apelada, que en el presente caso, en este estado del proceso, la obligación es ilíquida o indeterminada.*

*Como consecuencia de lo anterior, no puede considerarse entonces al deudor como moroso; lo cual a su vez, trae como consecuencia la improcedencia de la solicitud de indexación, que requiere en las obligaciones dinerarias y a falta de acuerdo previo expreso entre las partes, de la existencia de mayores daños causados por la mora del deudor. Así se declara.*

Esa misma decisión, conforme a la cual no sólo debe declararse la improcedencia de la indexación, sino que debe hacerlo la propia Sala, como Juez de fondo, por constituir parte del petitorio de la demanda, fue también citada en la sentencia del Juzgado de Sustanciación en el caso de las aerolíneas Avianca y Aerolíneas Argentinas, S.A.

---

<sup>12</sup> Sentencia del 30/09/1992 (Inversiones Franklin y Paúl S.R.L.).

No obstante lo anterior, en ninguno de los casos ni el Juzgado, ni tampoco la Sala Político-Administrativa declararon la improcedencia de la indexación. Haciendo caso omiso a su propia jurisprudencia, hecha valer por ellos mismos en todas esas decisiones, dejaron en manos del Tribunal Retasador la decisión sobre la procedencia de la indexación. En esta oportunidad no hubo pronunciamiento expreso sobre la petición, como si lo hubo en la sentencia invocada. En otras palabras –y permítaseme la expresión– la Sala esta vez se lavó las manos.

Lo anterior resulta no menos que alarmante, sobre todo cuando se le analiza a la luz de lo ocurrido en el caso Avianca, donde el Tribunal Retasador, en franca violación de la propia jurisprudencia citada por la Sala en todos sus fallos, sorprendentemente sí acordó la indexación del monto global tasado. Esa situación fue advertida a la Sala en diversas oportunidades en el caso de American, pero nuevamente ésta calló.<sup>13</sup>

#### V.- La confiscación de los bienes de los administrados y el metamensaje del Juzgado y la Sala.

Como he tenido la oportunidad de demostrar, las dos sentencias que ocuparon mi atención en las líneas precedentes parten de premisas «erradas» y con ellas se ha pretendido justificar una terrible confiscación. Al ordenar ilegítimamente al Banco -y probablemente dentro de poco también- a la República la apropiación vía mandato judicial de una considerable suma de dinero de los administrados, la jurisdicción contencioso-administrativa está siendo empleada para socavar el Estado de Derecho y los derechos individuales de quien «ose» demandar al Estado. Vemos pues como esa jurisdicción, cuyo objetivo principal es frenar la actuación naturalmente abusiva del Poder, se convierte cada vez más en su cómplice, no sólo tolerando o mostrándose complaciente frente al abuso, sino, lo que es mucho más grave aún, fomentándolo.

No se requiere mucho esfuerzo para leer entre líneas el mensaje: No demande al Estado. No sólo perderá el juicio, sino que, además, se le castigará injustamente por haberse atrevido a demandarle, porque ahora el propio Estado hasta honorarios profesionales le cobrará.

---

<sup>13</sup> Sentencia No. 980 del 12/08/2008 y No. 1299 del 23/10/2008.